

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 056 2013 00146 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que si bien es cierto en la sentencia adiada 19 de diciembre de 2019 se declaró la prescripción de unas cuotas de administración, esta solo favoreció al demandado Efraín Cadavid Monar, motivo por el cual para el demandado Hugo Kelvin Camacho deben incluirse en la liquidación del crédito la totalidad de las cuotas de administración como se dispuso en el mandamiento de pago.

Agregó que la orden de apremio también se libró *“Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen siempre y cuando se allegue certificación (...) y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (...)”*; por ende, deben tenerse en cuenta las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos y cuotas de garaje que se continuaron causando.

La parte demandada no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito.

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que le asiste razón a la recurrente toda vez que la liquidación del crédito debe ceñirse a lo establecido en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en el asunto.

En efecto, se tiene que en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 (fls. 257 a 266), se declaró próspera de manera parcial la excepción de prescripción sobre las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivo de junio de 2011 a julio de 2013 únicamente respecto del demandado Efraín Cadavid Monar y respecto al ejecutado Hugo Kelvim Camacho Mera, se ordenó seguir la ejecución por la totalidad de las expensas comunes.

Por lo tanto, ni la liquidación de crédito realizada por extremo actor ni la realizada por el despacho se ajustan a los parámetros allí expuestos, toda vez que la de la demandante debió presentarse precisando las obligaciones crediticias a cargo del demandado Efraín Cadavid Monar excluyendo las cuotas de administración prescritas conforme se dijo en la sentencia, así como la liquidación del crédito respecto de las obligaciones solidarias de los demandados, que en todo caso deberán ser hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia conforme al artículo 88 del C.G. del P., por así haber sido dispuesto el mandamiento de pago, y se reitera acorde a lo ordenado en la sentencia, esto siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas las cuotas de administración conforme a la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante.

Conforme a los lineamientos expuestos, sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, y en su lugar se dispondrá que la parte demandante aporte nuevamente las liquidaciones de crédito bajo los presupuestos en líneas atrás citados concordante con lo establecido en el canon 446 del Código General del Proceso.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

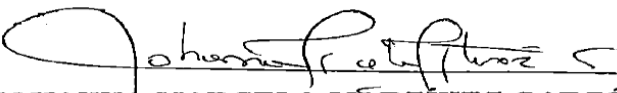
RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 (fl. 283 a 285), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia, la parte demandante deberá allegar las liquidaciones de crédito en estricto cumplimiento a lo ordenado mandamiento de pago y la sentencia proferida en este asunto y de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del C.. G. del P.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021
Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,
